D-8643

Señores:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.- Colombia
Ciudad

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 10 de junio de 2011.

Honorables Magistrados:

Rosmerlin ESTUPIÑAN SILVA, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.548.764, de Bucaramanga, con domicilio en Valencia (España), en ejercicio de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29, 40-6, 95-7 y 241 de la Constitución Política, interpongo ante ustedes acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, de 10 de junio, *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, tal que publicada en el Diario oficial 48.096, por contravenir los mandatos constitucionales de Colombia, en los términos que se desarrollan continuación.

TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA ACUSADA

Artículo 3 de la Ley 1448 de 10 de junio de 2011 (se subrayan los apartes acusados):

"Artículo 3. **Víctimas.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos (...)

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas (...)".

Artículo 75 de la Ley 1448 de 10 de junio de 2011 (se subrayan los apartes acusados):

Artículo 75.- **Titulares del derecho a la restitución.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o que se hayan

visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 infringen los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia:

Preámbulo:

"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana (...)",

Artículo 5:

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Artículo 13:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.".

Artículo 29:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Artículo 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999.

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio".

Artículo 93:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el artículo 1 del A.L. No. 2 de 2001. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

Adicionado por el artículo 1 del A.L. No. 2 de 2001. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él Bloque de constitucionalidad".

Artículo 229:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Artículo 230:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 incorporan todo el desarrollo jurisprudencial constitucional y penal en torno a la noción de víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos (en adelante: "víctimas"), incluida la noción de

víctimas indirectas con interés directo, la prohibición de discriminación por orientación sexual, estatuto marital o grado de consanguinidad, la existencia de víctimas sin individualización de los victimarios y la noción de víctima atribuible a los defensores que sean perjudicados en ejercicio de sus funciones. No obstante, este artículo introduce dos límites inexistentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, en la Constitución Política de Colombia (en adelante: "la Constitución") y en el Derecho Internacional: el marco temporal y la exclusión del combatiente.

Estos límites desencadenan una serie de ataques contra el orden constitucional colombiano, como violaciones al principio de igualdad ante la ley (I) y como atentados directos a normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad colombiano (II).

I. LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE LA CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN (PREÁMBULO, ARTS. 5 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN)

1. Contenido de los principios invocados

1.1. El principio de igualdad ante la ley y de la igualdad de la ley

El artículo 13 de la Constitución preceptúa que "*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)*". La igualdad ante la ley es un principio fundamental de derecho en los Estados democráticos y, en consecuencia, el Estado es responsable directo de promover "*(...) las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva*" y proteger "(...) *especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (...)*" (art. 13 de la Constitución).

Así lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana (en adelante: "CC") en numerosa jurisprudencia que recuerda el deber estatal de alcanzar la igualdad material a través del tratamiento especial a las víctimas, en su calidad de personas en estado de debilidad manifiesta, como complemento necesario y pertinente a la igualdad formal de la cual la ley debe ser depositaria[1].

Como lo ha señalado la jurisprudencia constante de la CC el respeto al principio de igualdad supone, por una parte, una obligación negativa del Estado que consiste en el deber de abstenerse de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a una diferenciación arbitraria, injustificada o no razonable y, por otra parte, una obligación positiva de actuar en el marco del respeto a la igualdad de trato en función de

---

[1] *v. gr.* CC, Sala Plena (7 de junio de 2006): *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*, Sentencia C-454/06, Sentencia de constitucionalidad (en adelante: "CC, Sentencia C-454/06"). Acerca del principio fundamental de la igual ante la ley, véase, en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante: CEDH): *v. gr.* CEDH, Grande Chambre (13 février 2003): *Affaire Refah Partisi (Parti de la Prospérité) et autres c. Turquie*, requêtes nos 41340/98, 41342/98, 41343/98 et 41344/98, Arrêt.

situaciones homólogas y de corregir cualquier desigualdad sobreviniente de la acción o la omisión estatal[2].

De hecho, el preámbulo de la Constitución establece entre los fines del Estado: *"asegurar a sus integrantes (...) la justicia, la igualdad, (...), dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)"*.

En el mismo sentido es importante recordar que, conforme al artículo 93 de la Constitución, *"los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*.

Por lo tanto, conviene hacer referencia al principio internacional que prescribe la igualdad entre los seres humanos, el cual está presente en los textos internacionales, en particular, relativos a la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley y el principio de no discriminación.

Así, la Declaración universal de derecho humanos de 1948 prohíbe la distinción en el ejercicio de derechos y libertades en ella proclamados (art. 2) y asegura la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley (art. 7)[3]. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (en adelante: PIDCP) contiene una cláusula de interdicción de la discriminación (art. 2-1)[4]. A nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 garantiza el derecho a la justicia en condiciones de igualdad (art. XVIII)[5] y la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969 (en adelante: "Pacto de San José") reconoce, el derecho a la igualdad ante la ley (art. 24), y el derecho a obtener garantías judiciales en condiciones de igualdad (art. 8) y el derecho a la protección judicial (art. 25)[6].

La igualdad ante la ley es la consecuencia directa de la aplicación de la igual protección de la ley. En efecto, si el legislador no se abstiene de adoptar leyes discriminatorias, el poder judicial se verá limitado en su deber de aplicar la ley en condiciones de equidad (art. 230 de la Constitución) y de garantizar a *"el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"* (art. 229 de la Constitución).

1. 2. La cláusula de no discriminación

El artículo 5 de la Constitución *"reconoce, sin discriminación alguna, la primacia de los derechos inalienables de la persona (...)"* y el artículo 13 de la Constitución contiene una interdicción general de discriminación. En consecuencia, si ninguna persona (y las

---

[2] *v. gr.* CC, Sala Plena (11 de julio de 2007): *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 -ordinales d) y h) (parcial) -; 136 -numeral 11 (parcial) -, 137 – numeral 4 -; 340; 348 -parcial-, y 350 -parcial- de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*, Sentencia C-516/07, Sentencia de constitucionalidad.

[3] NU, doc. AG/RES/217 A (III) & A/810 (10-12-1948): *Declaración Universal de Derechos Humanos.*

[4] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16-12-1966)

[5] OEA, doc. OAS Res. XXX & Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1 (1948): *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana.* El efecto vinculante de la Declaración Americana ha sido constatado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: "Corte IDH"). Véase: Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión consultiva, OC 10/1989, del 14 de julio de 1989, Serie A No. 10, párs. 42 y ss.

[6] Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (22-11-1969).

víctimas son personas) puede ser objeto de discriminación y, si ninguna norma puede introducir criterios discriminatorios, puede decirse que, toda norma que establezca una discriminación entre víctimas, atenta contra los artículos 5 y 13 de la Constitución.

Para establecer si la norma acusada es discriminatoria, la jurisprudencia internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional colombiana han acordado tres elementos de verificación: (1) todas las personas deben ser tratadas de la misma manera a condición de que se encuentren en una situación análoga; (2) en caso de una diferencia de tratamiento, el objetivo de dicha distinción debe ser a la vez legítimo y aceptable; y (3), por lo tanto, las distinciones en el goce de derechos fundamentales deben ser proporcionales a los objetivos perseguidos y necesarias en una sociedad democrática[7].

La garantía de no discriminación se encuentra claramente asociada al goce de derechos y libertades de la persona humana. Por lo tanto, en este caso, el análisis de la discriminación se referirá, en particular, al derecho acceder a la justicia en buena y debida forma (art. 229 de la Constitución), al derecho al goce legítimo de la propiedad (art. 58), así como al derecho al debido proceso (art. 29 de la Constitución).

Por otra parte, es importante recordar que los principios constitucionales de la igualdad ante la ley y la interdicción de la discriminación (preámbulo, arts. 5 y 13 de la Constitución) son una barrera contra la arbitrariedad del Estado y suponen la responsabilidad de los poderes públicos con miras a su salvaguarda. En la norma acusada, la infracción al principio de igualdad se causa cuando esta otorga un tratamiento distinto a condiciones, situaciones, hechos o acontecimientos idénticos, en la ocurrencia graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario (en adelante: DIH) y/o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante: DIDH), desfavoreciendo un grupo de seres humanos a partir de consideraciones de orden temporal y/o de pertenencia a un grupo armado.

2. Contenido de las violaciones alegadas

2.1. Concepto de la violación constitucional causada por la expresión "por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985" y de las expresiones del parágrafo 4º. "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas", todas ellas contenidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, así como de la expresión "(...) el 1º de enero de 1991 (...)" contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.1. La primera cuestión que debe resolverse es la siguiente: ¿Las víctimas anteriores al 1º de enero de 1985 tienen una naturaleza análoga a aquellas posteriores a la fecha establecida en la norma acusada? y, en el mismo sentido: ¿Las víctimas

[7] *v. gr.* CC, Sentencia 454/06, *op. cit.* En el mismo sentido para Europa, véase: *v. gr.* CEDH, Quatrième section (27 novembre 2007): *Affaire Luczak c. Pologne*, requête nº 77782/01, Arrêt.

despojadas[8] de tierras antes del 1º de enero de 1991 viven una situación análoga a aquellas víctimas despojadas con posterioridad a la fecha establecida en la norma acusada?

Si los principios de igualdad y no discriminación suponen que debe atribuirse un tratamiento análogo frente a situaciones similares, el problema jurídico porta sobre la condición de víctima de violaciones graves del DIH y del DIDH así como sobre la condición de víctima despojada, y tal problema debe ser resuelto a partir de los elementos que componen la naturaleza del sujeto, en el marco de la aplicación de la Constitución y la ley, a la luz de la jurisprudencia.

El problema planteado exige abordar tres cuestiones centrales: (1) el concepto de víctima; (2) los derechos de una víctima, (3) y la existencia de un límite temporal al ejercicio de tales derechos, en el marco de la Constitución y los compromisos internacionales.

Tras un importante estudio comparado del estado actual del Derecho Internacional en la materia, la CC ha establecido como jurisprudencia consolidada en Colombia que:

> "(...) varios elementos [que] guiarán el análisis de constitucionalidad de los preceptos que regulan el alcance del concepto de víctima: (i) Conforme al texto constitucional, en desarrollo del principio de dignidad, del derecho de participación y del derecho a un recurso judicial efectivo, tienen acceso a la asistencia, al restablecimiento del derecho y a la reparación integral tanto las víctimas como los afectados con el delito (Art. 250.2 C.P.); (ii) la tendencia en el derecho internacional es la de definir la condición de víctima a partir del daño sufrido como consecuencia del crimen; (iii) esta Corporación tiene una jurisprudencia consolidada, que se constituye en precedente, conforme a la cual son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación las víctimas y los perjudicados que acrediten un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal" [9].

La jurisprudencia consolidada de la CC no contiene ningún elemento de naturaleza temporal, de pertenencia a un grupo armado o cualquier otro elemento de distinción que autorice una clasificación o diferenciación legítima entre las víctimas. Por el contrario, puede afirmarse que el concepto de víctima está centrado en la prueba sumaria del daño ilegítimo proveniente de una violación grave del DIH y/o del DIDH como único criterio delimitador del sujeto pasivo del crimen[10].

---

[8] Para todos los efectos la expresión "despojadas" a lo largo de este documento comprende las personas que han sido despojadas o han debido abandonar forzosamente predios ocupados por ellas en las condiciones descritas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

[9] CC, Sala Plena (11 de julio de 2007): *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 - ordinales d) y h) (parcial) -; 136 -numeral 11 (parcial) -, 137 - numeral 4 -; 340; 348 -parcial-, y 350 - parcial- de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*, Sentencia C-516/07, Sentencia de constitucionalidad (en adelante: "CC, Sentencia 516/07"), pár. 3.4.1, con reenvíos de jurisprudencia.

[10] En el mismo sentido han estatuido: el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (en adelante: TPIR), el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante: TPIY), la Corte Penal Internacional (en adelante: CPI) y los tribunales regionales en materia de DIDH. *v. gr.* TPIY, Appeals Chamber (20 February 2001): *The Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravro Mucic "Pavo", Hazim Dilic and Esad Landzo "Zenga", Celebici case*, Case IT-96-21-A, Judgment, págs. 420; TPIR, Trial Chamber I (7 June 2001): *The Prosecutor v. Ignace Bagilishema*, Case ICTR-95-1A-T, Judgment, págs. 103-104; TPIY, Trial Chamber II (7 May 1997): *The Prosecutor v. Dusko Tadic*

Así, dos personas que se encuentren en capacidad de demostrar sumariamente un daño real producto de una violación grave del DIH o del DIDH se encuentran en una situación análoga, por lo tanto, son sujetos de los mismos derechos y obligaciones conforme a la Constitución y los tratados de DIDH. Estos derechos de las víctimas, se centran en la participación en la búsqueda de la verdad y la justicia así como en la reparación del daño sufrido.

Ahora bien, cabe preguntarse si el 1º de enero de 1985, como fecha anterior a la fecha en cual la víctima ha sufrido el daño, o el 1º de enero de 1991, como fecha anterior al despojo, introducen una transformación en la naturaleza de la víctima y la distinguen en su esencia respecto de otras víctimas de crímenes y despojos posteriores a la fecha contenida en la norma acusada.

Desde 1949, la Corte Internacional de Justicia (en adelante: CIJ)[11], estableció el carácter consuetudinario de los "principios elementales de humanidad" en tiempos de guerra y de la Convención de La Haya de 1907:

> "The obligations incumbents upon the Albanian authorities (...) are based, not on The Hague Convention of 1907, No. VT II, which is applicable in time of war, but on certain general and well-recognized principles, namely: elementary considerations of humanity, even more exacting in peace than in war; the principle of the freedom of maritime communication; and every State's obligation not to allow knowingly its territory to be used for acts contrary to the rights of other States"[12]115.

En 1986, la Sentencia sobre el fondo en el asunto *Nicaragua c. Estados Unidos de América* permitió a la CIJ reforzar el evidente carácter consuetudinario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y su aplicación como un conjunto de consideraciones mínimas de humanidad:

> "Article 3 which is common to all four Geneva Conventions of 12 August 1949 defines certain rules to be applied in the armed conflicts of a non international character. There is no doubt that, in the event of international armed conflicts, these rules also constitute a minimum yardstick, in addition to the more elaborate rules which are also to apply to international conflicts; and they are rules which, in the Court's opinion, reflect what the Court in 1949 called "elementary considerations of humanity" (Corfu Channel, Merits, 1. C. J. Reports 1949, p. 22; paragraph 215 above)"[13]116.

"Dule", Case IT-94-1-T, Opinion and Judgment, pár. 615, 166; CPI, Chambre préliminaire I (29 janvier 2007): *Le Procureur c. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06-803, Décision sur la confirmation des charges (en adelante: "CPI, Affaire Lubanga, ICC-01/04-01/06-803"), párs. 281-282; Corte IDH, *Caso comunidad Moiwana vs. Suriname*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No.124, párs. 168 y ss.

[11] La CIJ es el órgano jurisdiccional principal de las Naciones Unidas creado por la Carta de San Francisco (art. 7-1) como continuadora de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) (art. 92), que tuvo vigencia en el marco de la Sociedad de las Naciones. A la CIJ concierne resolver de modo general los diferendos jurídicos entre los Estados, según lo previsto por el capítulo VI de la Carta (art. 6-3). La República de Colombia suscribió la declaración facultativa en el marco del articulo 36-2 de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la extinta Sociedad de Naciones (03/10/1937), como una aceptación obligatoria de la jurisdicción de la CIJ *ipso facto* y bajo condición de reciprocidad, para hechos posteriores al 6 de enero de 1932.

[12] CIJ, The *Corfou Channel case (United Kingdom vs. Albania)*, Judgment of April 9th 1949, ICJ Reports 1949, p. 4, pár. 79.

[13] CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America)*, Merits, Judgment of June 27th 1986, ICJ Reports 1986, p. 14, pár. 218.

Igualmente, en materia de DIDH, la CIJ estableció que el derecho relativo a la protección de derechos humanos impone obligaciones *erga omnes* a los Estados, como un conjunto de principios y de reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana, contenidas en obligaciones internacionales nacidas de un tratado o de una regla general de derecho:

> "Vu l'importance des droits en cause, tous les Etats peuvent être considérés comme ayant un intérêt juridique à ce que ces droits soient protégés; les obligations dont il s'agit sont des obligations *erga omnes*.
>
> Ces obligations découlent par exemple, dans le droit international contemporain, de la mise hors la loi des actes d'agression et du génocide mais aussi des principes et des règles concernant les droits fondamentaux de la personne humaine, y compris la protection contre la pratique de l'esclavage et la discrimination raciale. Certains droits de protection correspondants se sont intégrés au droit international général (*Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, avis consultatif, C.I.J. Recueil 1951, p. 23*); d'autres sont conférés par des instruments internationaux de caractère universel ou quasi universal"[14].

En la situación de Colombia, la CC ha insistido en que los derechos de las víctimas no pueden ser desconocidos bajo ninguna circunstancia, en particular cuando se hace uso de límites temporales que les afectan gravemente[15], máxime si se tiene en cuenta que la condición de víctimas entraña un estado de debilidad manifiesta que obliga a la protección especial del Estado (art. 13 de la Constitución). En este sentido, no puede obviarse que las dificultades del recaudo probatorio aumentan con el paso del tiempo y las víctimas más antiguas son las víctimas olvidadas que corren mayor riesgo de impunidad.

De otra parte, podría argumentarse que el límite temporal impuesto por la norma acusada coincide con las prescripciones de los crímenes cometidos y que la prescripción en sí misma es un elemento transformador de la naturaleza de la víctima. Acaso podría evocarse similar argumento en materia de despojo. Estos argumentos son erróneos pues no puede olvidarse: (1) una vieja fórmula de derecho civil en la tradición romano-germánica como en el *common law*, prohíbe la prescripción extintiva del dominio para quienes se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista y se prohíbe la prescripción adquisitiva del dominio de los predios adquiridos con violencia (*v. gr.* Artículos 2530 y 2531-2 del Código civil colombiano); (2) que, conforme al Derecho Internacional, los derechos de restitución e indemnización (subsidiaria de la restitución) son inderogables[16]; y (3) que los crímenes internacionales cometidos son imprescriptibles.

En este sentido, aunque la jurisprudencia colombiana ha establecido que la prescripción de la acción penal en el derecho interno es una sanción a la inoperancia del Estado, conviene recordar que las Naciones Unidas han reiterado que:

---

[14] CIJ, *Affaire de la Barcelona Traction, light and power Company, limited (nouvelle requête: 1962),(Belgique c. Espagne)*, Deuxième phase, Arrêt du 5 février 1970, ICJ Recueil 1970, p. 3, págs. 33-34.

[15] CC, Sala Plena (3 de abril de 2002): *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*, Sentencia C-228/02, Sentencia de constitucionalidad (en adelante: "CC, Sentencia C-228/02"), pár. VI. 6.4.

[16] CC, Sala Octava de Revisión (5 de octubre de 2007): *Acción de tutela interpuesta por Rosmira Serrano Quintero contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social*, Sentencia T-821/07, Revisión de tutela, págs. 60-61.

"Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional"[17].

Así, el ordenamiento jurídico colombiano ha incorporado el contenido íntegro del Estatuto de Roma[18] de la Corte Penal Internacional (en adelante: CPI) mediante la Ley 742 de 2002[19] y, como condición previa a la aprobación de esta ley, el Estado colombiano se ha allanado a las disposiciones del Estatuto de Roma, en virtud del Acto Legislativo 2 de 2001[20], que reformó el artículo 93 de la Constitución. Cabe señalar del mismo modo que, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales se encuentra reafirmado en el artículo 29 del Estatuto de Roma. Como corolario, las violaciones graves y manifiestas del DIH (*v. gr.* crímenes de guerra) y las violaciones graves y manifiestas del DIDH (*v. gr.* crímenes de lesa humanidad[21]) no prescriben y sus víctimas y causahabientes mantienen dicho estatuto hasta tanto el daño sea reparado y sus derechos a la verdad y la justicia sean satisfechos.

Este principio es coherente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte IDH), que ha sido enfática en reiterar la imprescriptibilidad de cualquier delito que tenga alguna relación con graves violaciones del DIDH y del DIH:

"(...) el concierto para delinquir agravado, si bien no se encuentra dentro de las categorías de delitos de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, presenta una estrecha relación con estos últimos, lo que hace que se ubique en una de las tesis de imprescriptibilidad de la acción penal contra graves violaciones de derechos humanos (...)[22].

---

[17] NU, doc. A/RES/60/147 (16-12-2005): *Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/60/509/Add.1)] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 10 págs, pár. IV. 6.

[18] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional (17-7-1998) (en adelante: Estatuto de Roma).

[19] Ley 742 de 2002, de 7 de junio, "*Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)*", Congreso de la República de Colombia, Diario oficial 44.826.

[20] Acto Legislativo número 2 de 2001, de 27 de diciembre, "*Por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución*", Congreso de la República de Colombia, Diario oficial 44.663.

[21] A lo largo de este documento la categoría de "crímenes de lesa humanidad", como crimen internacional de la más alta gravedad, incluye el "genocidio político" tipificado en Colombia, debido a que en materia de Derecho Internacional Penal los actos constitutivos del crimen de genocidio (art. 6 del Estatuto de Roma) no incluyen (por voluntad expresa de los Estados) los grupos políticos y se restringen taxativamente a los grupos étnicos, raciales, nacionales y religiosos.

[22] Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 11 de mayo de 2007, Serie C-163, pár. 291. (La jurisprudencia interamericana es de obligatorio cumplimiento entre los Estados Partes).

En ausencia de prescripción del daño, sin margen de dudas, las víctimas anteriores al 1º de enero de 1985 se encuentran en una situación análoga a las víctimas posteriores a esta fecha. Ningún elemento sustancial cambia en su condición de víctimas de graves violaciones del DIH y del DIDH como consecuencia del límite temporal impuesto. Sin embargo, ese límite temporal si tiene como consecuencia directa la exclusión del grupo de víctimas anteriores al 1º de enero de 1985 de su derecho legítimo a ser tratadas en igualdad de condiciones y a obtener igual protección de la ley, para facilitar su acceso a la justicia y la obtención de una reparación material y moral del daño sufrido. Los pasajes acusados de la norma hurtan a las víctimas anteriores al 1º de enero de 1985 sus derechos de restitución e indemnización (subsidiaria de la restitución).

En efecto, en la tarea de distinguir la naturaleza de las víctimas, la cuestión de temporal resulta irrelevante y, en todo caso, la carga de la prueba corresponde al Estado, caso por caso, si está en su interés probar que no se trata de una víctima de violaciones graves del DIH o del DIDH y que, por lo tanto, su situación no es análoga[23].

2.1.2. En segundo lugar, una vez establecida la naturaleza análoga de las víctimas anteriores y posteriores a la fecha contenida en la norma acusada, cabe preguntarse si la distinción fundada en un límite temporal del daño sufrido tiene un objetivo legítimo y aceptable.

Los límites temporales que definen el estatuto de víctima en los pasajes de la norma atacada están directamente relacionados con el derecho a la reparación material como consecuencia del reconocimiento de un daño ilegítimo derivado de graves violaciones del DIH y del DIDH.

Durante la discusión de la norma acusada, la finalidad de la diferencia de tratamiento basada en un límite temporal fue fundada en la preservación del orden económico y de la estabilidad de la propiedad privada[24]. Este objetivo es legítimo, pues corresponde al Estado velar por la estabilidad económica de la sociedad y ordenar el gasto público con equilibrio y mesura (*v. gr.*, preámbulo y art. 2 de la Constitución).

No obstante, un objetivo puede ser al mismo tiempo legítimo e inaceptable, si no supera el control de proporcionalidad entre los medios empleados, la necesidad de su aplicación y los objetivos perseguidos, en el marco de una sociedad democrática.

2.1.3. La proporcionalidad de la medida adoptada y su necesidad en el marco de una sociedad democrática.

El equilibrio entre el objetivo legítimo y los medios empleados se rompe por el hecho de que el mecanismo de protección de las víctimas deviene discriminatorio dejando, paradójicamente, a los más débiles más desprotegidos. La jurisprudencia

---

[23] Acerca de la carga de la prueba: *v. gr.* CEDH, Quatrième section (20 juin 2006): *Affaire Zarb Adami c. Malte*, requête nº 17209/02, Arrêt.

[24] Proyecto de Ley 213 de 2010 Senado, 107 de 2010 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley 85 de 2010 Cámara, de 13 de diciembre. Ponencia del Senado, 17 de enero de 2011, *"Por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones"*, Congreso de la República de Colombia, Texto aprobado en plenaria por la Cámara de Representantes: Gaceta 1139/10, Texto del Senado en primer debate: Gaceta 63/11, (en adelante: "Texto del Senado en primer debate"), Constancia del senador *Roy Leonardo Barreras*, pp. 12-15.

internacional en materia de DIH y DIDH así como la jurisprudencia constitucional colombiana han admitido el consenso en cuanto a la obligación de protección de las víctimas[25]. Por lo tanto, la necesidad de la sustracción de una parte de ellas a los beneficios de una ley de reparación requiere un control estricto de proporcionalidad que tenga en cuenta la eficacia potencial de la distinción creada por la ley frente al objetivo buscado por el Estado.

Por una parte, la ley excluye del derecho de reparación a las víctimas "más antiguas" de crímenes internacionales, pero estas, según el propio razonamiento del legislativo, son una minoría dentro del universo de las víctimas, por lo tanto, el riesgo de vivir una "avalancha de demandas de reparación" en cabeza de las víctimas más antiguas no es inminente, cierto y/o probable, por lo tanto, la protección eficaz del erario público a través de esta medida no es evidente y proporcional al perjuicio que causa entre los excluidos[26].

Por otra parte, la distinción que introduce la norma acusada es discriminatoria porque no está basada en una justificación objetiva y razonable. Se trata, en la ocurrencia, de una distinción arbitraria basada en cuestiones relativas "en general" a la protección del orden económico, que carecen de un estudio estadístico del impacto potencial de las víctimas excluidas en el sistema, por lo tanto, la distinción resulta claramente desproporcionada en el marco de una sociedad democrática. En efecto, las medidas no consultan la gravedad de los hechos cometidos contra las víctimas excluidas por la norma acusada[27], su situación de desprotección[28], la actualidad del peligro derivada de la persistencia del conflicto armado interno[29], las altas tasas de impunidad relativas a crímenes internacionales en Colombia[30] y el hecho, consecuente, de que los victimarios continúan en posesión de los bienes de las víctimas y siguen teniendo el poder suficiente para garantizar su silencio[31].

Como puede colegirse, la situación de las víctimas de crímenes internacionales antes o después de la fecha establecida en la norma acusada, no modifica la naturaleza

---

[25] *v. gr.* CEDH, Troisième section (1 février 2000): *Affaire Mazurek c. France*, requête nº 34406/97, Arrêt.

[26] Acerca del análisis de la proporcionalidad basada en la eficiencia de la distinción: *v. gr.* CEDH, Première section (24 octobre 2003): *Affaire Karner c. Autriche*, requête nº 40016/98, Arrêt.

[27] *v. gr.* ECHANDÍA, C.; SALAS, L. G., *Dinámica espacial de las muertes violentas en Colombia*, 2008, Bogotá, OPPDH-DIH Vicepresidencia de la República de Colombia, 276 págs.; CINEP, "Cifras de la violencia". *Noche & Niebla*, Bogotá, Banco de Datos CINEP (1970-2010).

[28] *v. gr.* MOVICE; CCAJAR; CSPP, *Sin justicia y sin paz. Verdad fragmentada, reparación ausente. Balance de la Aplicación de la "Ley de Justicia y Paz"*, 2009, Bogotá, Impresiones Bogotá D.C., 208 págs.

[29] *v. gr.* GARCÍA, J. F., (coord.), "La contextualización del universo de las víctimas y de sus expectativas en el marco de la Ley de Justicia y Paz". En: CITpax, *Observatorio Internacional DDR- Ley de Justicia y Paz. Tercer informe*, 2010, Madrid, Publicaciones del CITpax, 200 págs., 147-200.

[30] *v. gr.* FGN, doc. s/n (2010): *Anuario estadístico 2009*, Oficina de Planeación de Fiscalía General de la Nación (FGN), pp. 18 y 50.

[31] *v. gr.* RUBIO, M., "La justicia penal. Juicio sin sumario". En: B., de Sousa Santos; M. García Villegas, *Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*, tomo I, 2001, Bogotá, El Siglo del Hombre Editores, 682 págs., pp. 485-546, p. 515.

de su condición de víctimas y no desnaturaliza la similitud de la situación que pueda vivir cada una de ellas.

La negación del derecho de restitución e indemnización material a una categoría de víctimas establece una excepción excluyente de un grupo de personas claramente vulnerables. El límite temporal impuesto por los apartes de la norma acusada crea una discriminación desproporcionada, haciendo pesar sobre las víctimas anteriores al 1º de enero de 1985 y sobre las víctimas de despojos anteriores al 1º de enero de 1991, una sanción ilegítima a la inacción estatal cuyo deber de persecución y sanción de los crímenes no ha sido debidamente cumplido.

La aceptación de la constitucionalidad de este tipo de discriminación supondría una ruptura del precedente judicial de la CC según el cual:

> "Con fundamento en la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacional en derechos humanos, la Corte Constitucional ha construido una sólida y consistente jurisprudencia sobre el alcance constitucional de los derechos de las víctimas y perjudicados con las conductas punibles (...).
>
> El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.
>
> La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.
>
> Todos estos principios, que conforme al derecho internacional contemporáneo y a la jurisprudencia constitucional concurren a integrar el complejo de derechos de que son titulares las víctimas de los delitos, presentan relaciones de conexidad e interdependencia, así lo ha reconocido esta Corporación:
>
> *"Los principios adoptados por la comunidad internacional propenden por el respeto hacia los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que se reconocen a las víctimas de los delitos graves según el derecho internacional. En este sentido, la verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia""*[32].

Por lo tanto, las expresiones "posteriores al 1º de enero de 1985", "anteriores al 1º de enero de 1985", "reparación simbólica", como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas" ", todas ellas contenidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, así como de la expresión "(...) el 1º de enero de 1991 (...)" contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, deben, Honorables Magistrados, ser declaradas inexequibles.

2.2. Co ncepto de la violación constitucional causada por el parágrafo 2 d el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en

[32] CC, Sentencia C-454/06, *op. cit.*, párs. VI. D. 29, 34-35.

los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad (...)".

2.2.1. La primera cuestión que debe resolverse es la siguiente: ¿Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley pueden hallarse en una situación de naturaleza análoga a otros individuos víctimas de graves violaciones del DIH y del DIDH?

Claramente, las violaciones del DIDH (en particular, los crímenes de lesa humanidad) no son aplicables a los "miembros de los grupos armados" en conflicto, que escapan de la definición de "población civil" requerida en estos casos[33]. No obstante, no ocurre lo mismo con las violaciones graves del DIH.

En primer lugar, la CC ha analizado ampliamente este problema jurídico, a partir del estudio de los instrumentos internacionales vinculantes, de la jurisprudencia internacional penal y de la doctrina autorizada en la materia. Como consecuencia, la CC ha precisado el alcance del término "combatientes" en los conflictos armados internos, a la luz de dos principios fundamentales del Derecho internacional de los conflictos armados: el principio de distinción y el principio de trato humanitario y de respeto por las garantías fundamentales de la persona como consideraciones elementales de humanidad[34].

En el marco del principio de distinción:

> "La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates" [35].

---

[33] La noción de víctima como "población civil" está presente en la definición de los crímenes de lesa humanidad del artículo 7 del Estatuto de Roma, que recoge la discusión jurídica internacional desde los tribunales de Núremberg en 1945. En el caso de los actos constitutivos del crimen de genocidio (art. 6 del Estatuto de Roma), la condición de grupo étnico, nacional, racial o religioso no incluye la de grupo armado sin que, por otra parte, esté expresamente excluido un individuo que perteneciendo a cualquiera de los cuatro grupos mencionados, pertenezca también a un grupo armado en conflicto.

[34] CC, Sala Plena (25 de abril de 2007): *Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 135, 156 y 157 (parciales) de la Ley 599 de 2000, y 174, 175, 178 y 179 de la Ley 522 de 1999*, Sentencia C-291/07, Sentencia de constitucionalidad (en adelante: "CC, Sentencia C-291/07"), págs. III. D. 3 y 5.

[35] *Ibíd.*, pár. III. D. 3.3.3.

En el marco del principio de trato humanitario y de respeto a las garantías fundamentales de la persona:

> "El principio de trato humanitario tiene el rango de norma de *ius cogens*, y varias de las garantías fundamentales derivadas del principio humanitario también tienen la naturaleza de normas de *ius cogens*. En efecto, el principio de trato humanitario es la esencia misma del Derecho Internacional Humanitario (...)
>
> La codificación del principio humanitario, con sus dos componentes básicos –la formulación del principio general y la enunciación de las garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias que le son inherentes- encuentra sus antecedentes en la cláusula *Martens*, posteriormente en la formulación del Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949, y finalmente se cristaliza en los Protocolos Adicionales de 1977 (...) cada una de estas disposiciones forma parte, actualmente, del derecho internacional convencional y consuetudinario que vincula a Colombia (...)"[36].

Para concluir que la palabra "combatiente" debe ser interpretada como una de las categorías de personas protegidas por el DIH, en su sentido genérico, es decir, los miembros de los grupos armados que toman parte del conflicto y que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga[37]. De allí que los atentados ilegítimos a los derechos fundamentales perpetrados en su contra (*v. gr.* el homicidio) constituyan violaciones graves del DIH:

> "Interpretada así dentro del contexto normativo en el cual se inserta, y a la luz del Derecho Internacional Humanitario aplicable, observa la Corte que la disposición acusada –el término "combatientes"- se refiere a una de las sub-categorías de las personas fuera de combate, en tanto una de las diversas categorías de "personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario" –las personas que han participado en las hostilidades y ya no lo hacen por haber depuesto las armas por captura, rendición u otra causa similar-, y que necesariamente debe interpretarse en su acepción genérica (...)"[38].

Ahora bien, si la jurisprudencia constitucional colombiana ha dejado claramente formulado el principio de protección a los miembros de los grupos armados (combatientes en sentido genérico) que se encuentran en incapacidad de resistir, por su voluntad o por la fuerza (*v. gr.* heridos, rendidos, capturados), si la misma jurisprudencia consolidada ha reconocido que estas personas gozan de igual protección, en virtud del principio de distinción y del principio humanitario, en contextos de conflicto armado interno como el colombiano, por hallarse amparadas por una de las distintas categorías de "personas protegidas"[39], entonces, puede afirmarse que estos "miembros de grupos armados" se encuentran en una situación análoga a cualquiera de las otras categorías de personas protegidas por el DIH (*v. gr.* "los integrantes de la población civil", "las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa", "el personal sanitario o religioso", "los

---

[36] *Ibíd.*, pár. III. D. 5.
[37] *Ibíd.*, pár. III. D. 3.3.1.
[38] *Ibíd.*, pár. III. E. 1.
[39] *Ibíd.*

periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados", "quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados").

El fundamento de esta afirmación es el Derecho internacional de los conflictos armados, cuyos componentes convencionales y consuetudinarios reafirman el principio de distinción como punto de partida del respeto de los derechos fundamentales en tiempos de guerra. En este sentido se explica la diferencia entre una víctima de violaciones graves al DIDH y una víctima de violaciones graves al DIH. Tal diferencia estriba precisamente en el hecho de que esta última puede ser un "miembro de un grupo armado". En efecto, el artículo 7 del Estatuto de Roma define claramente la víctima de crímenes de lesa humanidad como "población civil", al mismo tiempo que el artículo 8 del Estatuto de Roma define las víctimas de crímenes de guerra como "personas protegidas" , con lo cual hace un reenvío directo al Derecho internacional de los conflictos armados.

2.1.2. En segundo lugar, habiendo demostrado que un "miembro de un grupo armado" puede hallarse en situación análoga a cualquier otra persona víctima de graves violaciones al DIH, cabe preguntarse si la distinción de una víctima fundada en una condición de pertenencia a un grupo armado (una "Parte en el conflicto armado", en los términos del DIH), tiene un objetivo legítimo y aceptable.

La respuesta a esta cuestión se encuentra directamente en el texto constitucional. El artículo 5 de la Constitución *"reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona"*, el artículo 13 de la Constitución prohíbe toda "(...) *discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*, además de asegurar que el *"Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*. El artículo 29 de la Constitución garantiza que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* (*v. gr.* la detención o captura administrativa de un miembro de un grupo armado) y el artículo 229 de la Constitución *"garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"* (*v. gr.* un miembro de un grupo armado en estado de detención).

La jurisprudencia constitucional colombiana, en coherencia con la jurisprudencia internacional y los instrumentos de Derecho Internacional en la materia, ha concluido que, en el marco de una sociedad democrática, es ilegítima toda distinción fundada en razones políticas o ideológicas, prohibición que se halla consagrada a todo lo largo del texto constitucional colombiano.

Así, dado que la condición de "miembro de un grupo armado" está directamente asociada a su rol de "Parte" en el conflicto armado, cualquier distinción relativa a su condición de víctima potencial de graves violaciones al DIH es ilegítima, por lo tanto, inaceptable. En otras palabras, si un "miembro de un grupo armado", puede ser "víctima" de un crimen de guerra, desconocer tal condición por el solo hecho de su pertenencia al grupo armado equivaldría, por ejemplo, a desconocer a la "misión médica" su calidad de víctima potencial en una situación análoga.

La ilegitimidad de cualquier distinción de la víctima de graves violaciones del DIH, fundada en el lugar que ocupa dentro del conflicto armado (*v. gr.* p ersonas pertenecientes a un grupo armado), se explica por el hecho de que es norma imperativa en Derecho Internacional que los combatientes pueden ser víctimas de crímenes de

guerra en la medida en que se encuentren fuera de combate (heridos, rendidos o prisioneros) al momento de padecer el injusto (daño ilegítimo). Negar esta condición sería tanto como autorizar la comisión de crímenes atroces contra las personas que han sido capturadas o han depuesto sus armas y esta conducta ha sido proscrita por el Derecho Internacional desde finales del siglo XIX.

Para justificar la legitimidad de la exclusión del combatiente de los grupos armados organizados, podría invocarse el hecho de que su condición previa de transgresores del orden constitucional y legal legitima su exclusión[40]. Este argumento es erróneo, pues la garantía de respeto a los derechos fundamentales en el marco de una sociedad democrática se extiende a todos los seres humanos por el hecho de ser personas y no contiene ninguna cláusula de reciprocidad entre el Estado y el individuo. En efecto, la CC ha señalado en numerosas ocasiones que los derechos de las personas en conflicto con la ley deben ser restringidos en el estricto margen de las necesidades estatales de salvaguarda del orden público y el interés general y en ningún caso deben comprometer las garantías de respeto a la vida, la integridad y la dignidad humana, en el marco del debido proceso[41].

La ilegitimidad de la discriminación llega al punto de establecer una distinción adicional entre los menores combatientes en función de la edad de desmovilización del grupo armado, en abierta contradicción al consenso internacional en la materia.

En efecto, en el caso de los menores combatientes, conforme al Derecho Internacional Penal, el menor reclutado o alistado se considera una víctima hasta haber alcanzado los 15 años, conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante: CS-NU)[42] y, a pesar de que pueda ser juzgado por la jurisdicción nacional por los hechos punibles cometidos durante y después de este período, conserva su estatus de víctima para el período en que padeció del reclutamiento o alistamiento siendo menor, por lo tanto, tiene derecho a acceder de modo preferencial a programas de asistencia en salud y de reinserción adaptados a sus problemas psico-sociales[43]. En materia convencional, vinculante para Colombia, la condición de "víctima menor combatiente" se hace extensiva hasta los 18 años[44].

Finalmente, las discusiones previas a la adopción de la norma acusada podrían hacer suponer que la legitimidad de la exclusión del miembro de un grupo armado,

---

[40] Texto del Senado en primer debate, *op. cit.*, p. 13. A. "Exclusión de los victimarios"

[41] *v. gr.* CC, Sala Plena (6 de marzo de 1997): *Sentencia de unificación en el proceso de tutela número T-107601, promovido por Celmira Waldo Valoyes contra la Caja Nacional de Previsión Social-Seccional Chocó*, Sentencia SU-111/97, Sentencia de unificación, párs. Fundamentos, 12; CC, Sala Plena (1 de agosto de 1996): *Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 49 (parcial), 60, 72 y 136 (parcial) del Decreto 01 de 1984*, Sentencia C-339/96, Sentencia de constitucionalidad (en adelante: "CC, Sentencia C-339/96"), pár. VI. C.

[42] CS-NU, doc. S/RES/1612 (26-7-2005): *Los niños y los conflictos armados*, 6 págs, p. 1 y párs. 2-c y 14.

[43] CPI, Affaire *Lubanga*, ICC-01/04-01/06-803, *op. cit.*, pars. 259 y ss.

[44] *v. gr.* Protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (25-5-2000); ratificado por Colombia (11-11-2003). UNICEF *et al.*, doc. (6-2-2007): *Principios y directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados*, 56 págs., párs. 2.0, 2.9, 3.3, 3.6 y 3.12

incluido el combatiente que fue reclutado siendo menor, se erige como una "sanción" a su participación en el conflicto armado[45].

Cabe recordar entonces que: (1) ninguna sanción puede ser considerada legítima si enfrenta la constitución, la ley y los principios vinculantes de Derecho Internacional; (2) existe en Colombia una garantía de debido proceso que incluye el derecho a ser juzgado por tribunales imparciales constituidos en debida forma; y (3) toda sanción legal debe abstenerse de hurtar derechos inderogables, so pena de ser abiertamente ilegítima en un Estado de Derecho, en el marco de una sociedad democrática[46].

2.1.3. La proporcionalidad de la medida adoptada y su necesidad en el marco de una sociedad democrática.

El DIH ha definido un miembro de un grupo armado ("miembro de una Parte en conflicto") como la persona que participa directamente de las hostilidades y ha establecido que este puede ser víctima de violaciones graves del DIH cuando padece un daño ilegítimo en el momento en que, voluntariamente (*v. gr.* habiendo depuesto las armas) o por la fuerza del conflicto armado (v. gr. en condición de herido o capturado), se encuentra en imposibilidad de participar de las hostilidades.

La definición de "miembro de una Parte en conflicto" en el DIH, cuyas normas son vinculantes para Colombia, no hace ninguna distinción de derechos relativa a la pertenencia del individuo a las fuerzas armadas del Estado o a grupos armados organizados, sin que tal garantía de no discriminación pueda ser interpretada como una valoración de la condición política de las Partes en conflicto (art. 3 común a los Convenios de Ginebra, art. 4-1 Protocolo II adicional,).

En efecto, la norma acusada no sólo excluye al "miembro de un grupo armado" de su derecho constitucional (como ser humano) a probar un daño ilegítimo producto de una violación grave del DIH, además, esta norma contiene una doble discriminación entre los individuos que pertenecen a las fuerzas armadas del Estado (parágrafo 3 de la norma acusada) a quienes se reconoce, como es su derecho, su condición de víctima potencial de violaciones graves del DIH, y aquellos individuos que pertenecen a grupos armados organizados, a quienes se les niega, en circunstancias análogas, el mismo derecho.

Por lo antes expuesto, la distinción discriminatoria, de carácter desfavorable, por ser al mismo tiempo ilegítima y desproporcionada en el marco de una sociedad democrática, que contiene el parágrafo 2 de la norma acusada: "Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad (...)", debe, Honorables Magistrados, ser declarada inexequible.

En fin, tan importante, es el hecho de que las normas acusadas enfrentan no sólo el principio de la igualdad ante la ley reconocido por el ordenamiento colombiano, como el hecho de que estas normas quebrantan el artículo 93 de la Constitución cuando desconocen importantes obligaciones internacionales contraídas por la República de Colombia en materia de DIH y DIDH (II).

---

[45] *v. gr.* CC, Sentencia C-339/96, *op. cit.*, pár. VI. C.
[46] *Ibid.*

II. LA VIOLACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (ART. 93 DE LA CONSTITUCIÓN)

1. Contenido de los principios invocados

1.1. El bloque de constitucionalidad

La reforma constitucional de 1991 introdujo el concepto de bloque de constitucionalidad, integrando como norma superior el conjunto de tratados adoptados en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario[47]. En sucesivas sentencias de constitucionalidad, la CC ha establecido claramente el alcance del bloque de constitucionalidad en materia de DIH y DIDH, basándose en los artículos 9, 53, 93, 94, 102 y 214 de la Constitución[48].

En el análisis de constitucionalidad sobre la incorporación del Protocolo I adicional[49] y del Protocolo II adicional[50], la CC sostuvo que los convenios sobre

---

[47] El concepto de bloque de constitucionalidad tiene su primer antecedente en la Corte Constitucional alemana que declaró en 1951 que existen principios constitucionales elementales y que ellos son la expresión de un derecho preexistente a la Constitución, con lo que se prohíben ciertas revisiones constitucionales, particularmente en lo referido a derechos fundamentales de la dignidad humana o del derecho de resistencia. Véase: CHAGNOLLAUD, D., *Droit Constitutionnel Contemporain, vol. I: Théorie générale les régimes étrangeres*, 5a édition, 2007, París, Dalloz, 440 págs., p. 90. El concepto fue amplificado y consolidado por la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés, que dio valor normativo al preámbulo de la Constitución de 1958 que reenvía al preámbulo de la Constitución francesa de 1946 y a la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789, integrando un conjunto de principios y reglas de valor constitucional cuyo respeto se impone a la Ley. El Tribunal Constitucional español hizo uso por primera vez de la expresión en 1982 como un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan competencias, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen. Sobre la evolución del concepto de bloque de constitucionalidad véase: CC, Sala Plena (4 de febrero de 2003): *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único*, Sentencia C-067/03, Sentencia de constitucionalidad, pár. 3. A.

[48] El artículo 9 condiciona las relaciones exteriores del Estado al "reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia"; el artículo 93 afirma expresamente que: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"; el artículo 94 establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"; el artículo 214-2 que regula los "estados de excepción" preceptúa: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En
todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"; y el artículo 102-2 establece que: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

[49] CC, Sala Plena (28 de octubre de 1992): *Revisión oficiosa del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Sentencia C-574/92, Sentencia de constitucionalidad.

Derecho Internacional Humanitario prevalecen en el orden interno y poseen igual entidad jurídica que la Constitución. La jurisprudencia instó al Estado a adaptar la legislación interna, como norma de inferior jerarquía, a los contenidos del DIH a fin de hacerlo efectivo[51]. Este mismo razonamiento ha sido empleado por la CC en cuanto a los derechos de las víctimas de graves violaciones del DIH y del DIDH a la verdad, la justicia y la reparación material y moral bajo formas de restitución o indemnización[52].

La abundante jurisprudencia constitucional en la materia permite afirmar que, en Colombia, el monismo moderado que convirtió en fuente directa de derecho interno el DIDH y el DIH ratificado por Colombia bajo forma de tratados, ha permitido orientar los alcances de la administración de justicia, limitar la validez de las normas subordinadas de derecho interno, adaptar la norma interna a las disposiciones de Derecho Internacional en el marco de las aspiraciones más relevantes de la comunidad internacional y, al tiempo, ha enriquecido y dinamizado el contenido y el sentido del derecho interno en materia de disposiciones aplicables a las graves violaciones de DIDH y DIH.

2. Contenido de las violaciones alegadas

2.1. Concepto de la violación al bloque de constitucionalidad causada por la expresión: "por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985" y por las expresiones subrayadas del parágrafo 4º. "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas", todas ellas contenidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, así como de la expresión "(...) el 1º de enero de 1991 (...)" contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Si el bloque de constitucionalidad integra como norma superior el conjunto de instrumentos ratificados por Colombia en materia de DIH y DIDH, si la CC se ha pronunciado en extenso sobre el carácter vinculante de numerosos instrumentos en lo relativo, en general, a los derechos fundamentales y, en particular, a los derechos de las víctimas (*v. gr.* el derecho a una reparación material y moral del daño), entonces, una revisión sumaria de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que prohíben cualquier tipo de derogación de los derechos de las víctimas (*v. gr.* una derogación fundada en la fecha de la perpetración de la violación grave del DIH y/o del DIDH), permite corroborar la afrenta que causa la norma acusada al bloque de constitucionalidad.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula:

---

[50] CC, Sala Plena (18 de mayo de 1995): *Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo*, Sentencia C-225/95, Sentencia de constitucionalidad.

[51] *Ibid.*, pár. 12.

[52] CC, Sentencia C-228/02, *op. cit.*, pár. VI. 4, con reenvíos de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre garantiza el derecho a la justicia:

"Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

El artículo 25-1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indica:

"Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." (Subrayado fuera del texto).

El artículo 2-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena:

"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". (Subrayado fuera del texto).

El artículo 68-3 del Estatuto de Roma establece:

"3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 75 del Estatuto de Roma señala que:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a

sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda (...).

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional". (Subrayado fuera del texto).

La imposibilidad de derogar por la vía legal los derechos de las víctimas (*v.gr* el derecho a la reparación material del daño, a la restitución de sus bienes y/o a la indemnización) ha sido expresamente señalada por la Corte IDH como una consecuencia necesaria de la aplicación del Pacto de San José[53]. En efecto, el derecho de reparación de los perjuicios materiales y morales es el más anciano de los derechos reconocidos a las víctimas en las sociedades democráticas[54].

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la CPI ha dejado establecido que las víctimas de graves violaciones del DIH (*v. gr.* crímenes de guerra) y del DIDH (*v. gr.* crímenes de lesa humanidad) tienen derecho a la reparación del daño ilegítimo independientemente de su participación en el juicio y que, en todo caso la CPI debe velar para que los intereses de las víctimas, compatibles con la administración de justicia, sean respetados y, en la etapa posterior al juicio, puedan ser traducidos en reparaciones a los daños sufridos[55]

Como puede establecerse a partir de estos y otros instrumentos internacionales en materia de DIH y DIDH largamente estudiados por la jurisprudencia colombiana, en el estado actual del Derecho Internacional, los derechos de las víctimas de graves violaciones del DIH y del DIDH son inderogables y el Estado tiene la obligación jurídica internacional de otorgar a esta población, en estado debilidad manifiesta, un tratamiento preferencial no discriminatorio en el acceso a la administración de justicia y el disfrute de sus derechos concurrentes: verdad, justicia y reparación.

En efecto, en el entendido de la CC:

"De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia–no restringida exclusivamente a una reparación económica– fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las

---

[53] Corte IDH, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Sentencia de Fondo de 14 de marzo de 2001, Serie C-75, pár. 43. En el mismo sentido, véanse, por ejemplo: Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia, op. cit.*, pár. 198; CEDH, First Section Chamber (13 April 2007): *Case of Fedotova v. Russia,* application 73225/01, Judgment, párs. 13-18 y 53.

[54] CC, Sentencia C-228/02, *op. cit.*, pár. VI. 4.3. En el mismo sentido véase, por ejemplo: CC, Sentencia C-370/06, *op. cit.*, p. 258, pár. 4.7.3.4.

[55] CPI, Chambre de première instance I (23 novembre 2009): *Le Procureur c. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-1/04-1/07-1491-Red, Motifs de la décision relative aux 345 demandes de participation de victimes à la procédure. Version publique expurgée a vec annexe confidentielle *ex parte* réservé au Greffe et aux représentants légaux des victimes, pár. 55. I; CPI, Chambre de première instance II (22 janvier 2010): *Le Procureur c. Germain Katanga et Mathieu Ngudjolo Chui*, ICC-2/04-1/07-1788, Décision relative aux modalités de participation des victimes au stade des débats sur le fond, párs. 53 y 57. Sobre el derecho de las víctimas a la reparación y el contenido de este derecho, véanse: NU, A/RES/60/147 (16-12-2005), *op. cit.*, párs. 15-23;

autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las victimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos"[56]. (Subrayado fuera del texto).

El derecho a la reparación que asiste a las víctimas ha sido interpretado por la CC como "el derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito"[57].

Por lo tanto, las expresiones "posteriores al 1º de enero de 1985", "anteriores al 1º de enero de 1985", "reparación simbólica", como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas", todas ellas contenidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, así como de la expresión "(...) el 1º de enero de 1991 (...)" contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que hurtan el derecho a la restitución de bienes y a la reparación material a un grupo de víctimas en función de la fecha del perjuicio sufrido, deben, Honorables Magistrados, ser declaradas inexequibles.

2.2. Concepto de la violación al bloque de constitucionalidad causada por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad (...)".

La exclusión de los miembros de grupos armados como víctimas potenciales de graves violaciones del DIH contraviene directamente los Convenios de Ginebra, en particular, el artículo 3 común y los artículos 2 y 4 del Protocolo II adicional. Del mismo modo, es contrario a los artículos 132 y 135 del Código de Procedimiento Penal colombiano, relativos a la noción de víctima en el proceso penal y al parágrafo del artículo 135 del Código Penal colombiano que establece un listado de las personas protegidas por el DIH. Si bien, ni el Código Penal ni el Código de Procedimiento Penal colombianos, hacen parte del bloque de constitucionalidad, el contenido de los artículos infringidos por la norma acusada es un desarrollo legislativo directo de las obligaciones de Colombia en materia de respeto del DIH.

Artículo 3-1 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 establece que son personas protegidas contra las violaciones graves del DIH (potenciales víctimas):

> "Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.
>
> A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

---

[56]CC, Sentencia C-228/02, *op. cit.*, pár. VI. 4.4.

[57] *Ibíd.*

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. (...)". (Subrayado fuera del texto).

Los artículos 2 y 4 del Protocolo II adicional estipulan:

"Artículo 2. *Ámbito de aplicación personal.* 1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1 (...)

Artículo 4. *Garantías fundamentales.* 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) los castigos colectivos;

c) la toma de rehenes;

d) los actos de terrorismo;

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) el pillaje;

h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar". (Subrayado fuera del texto).

El artículo 132 del Código de Procedimiento Penal entiende por víctimas:

"(...) las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto".

Por su parte, el artículo 135 del Código Penal enumera las siguientes categorías de víctimas de graves violaciones del DIH:

"1. Los integrantes de la población civil.

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse". (Subrayado fuera del texto).

Además de los instrumentos de DIH directamente enfrentados por la norma acusada, esta es contraria a las disposiciones de las Naciones Unidas en cuanto al concepto de víctima[58] y a la jurisprudencia constante de los tribunales internacionales penales adoptada por la CPI como desarrollo del derecho sustantivo del Estatuto de Roma.

Para reforzar la imposibilidad legal de hurtar el derecho a los miembros de los grupos armados en conflicto a ser considerados víctimas potenciales de violaciones graves del DIH, es importante llamar la atención de sus Señorías, sobre el caso *Lubanga*, en el seno de la CPI. En este asunto la totalidad de las víctimas son miembros de los grupos armados (y sus allegados y/o causahabientes), quienes fueron reclutados siendo menores, independientemente de la edad que poseen en el momento de abandonar el grupo armado y/o de reclamar la reparación del daño ilegítimo sufrido[59]. En este caso la CPI ha exigido como condición única para otorgar el estatuto de víctima, en el marco de lo dispuesto por el Derecho Internacional, una prueba suficiente del daño ilegítimo asociado al conflicto armado:

"(...) the Chamber considers that the causal link required by rule 85 of the Rules at the case stage, is substantiated when the victim, and where applicable, close family or dependants, provides sufficient evidence to allow it to be established that the victim has suffered harm directly linked to the crimes contained m the arrest warrant or that the

[58] NU, doc. A/RES/60/147 (16-12-2005), *op. cit.*, art. 11.

[59] CPI, Affaire *Lubanga*, ICC-01/04-01/06-803, *op. cit.*

victim has suffered harm whilst intervening to help direct victims of the case or to prevent the latter from becoming victims because of the commission of these crimes;"[60]

Como puede constatarse a partir de los instrumentos internacionales y la práctica internacional constante en la materia, la obligación general de respetar y hacer respetar el DIH y el DIDH se manifiesta en varios deberes específicos y así lo ha señalado claramente la jurisprudencia de la CC:

"(...) la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario"[61]. (Subrayado fuera del texto).

Por lo antes expuesto y con el objetivo de preservar la armonía del bloque de constitucionalidad y honrar la jurisprudencia constante de la CC así como las obligaciones internacionales de Colombia en la materia, el parágrafo 2 de la norma acusada: "Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad (...)", debe, Honorables Magistrados, ser declarado inexequible.

3. Concepto de la violación al bloque de constitucionalidad causada por el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

El concepto de víctima de graves violaciones del DIH y del DIDH depende de la naturaleza del injusto perpetrado en su contra y de la prueba sumaria del daño (*v.gr.*

---

[60] CPI, Trial Chamber I (18 January 2008): *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06-1119, Decision on victims' participation, pár. 9 y ss., con reenvíos a la jurisprudencia anterior de la CPI. Entre la jurisprudencia proveniente de los tribunales *ad hoc* y adoptada por la CPI sobre el tema, véanse, *v. gr.* TPIY, Chambre d'Appel (2 octobre 1995): *Le Procureur c. Dusko Tadic alias Dule*, Affaire IT-94-1, Arrêt relatif à l'appel de la Défense concernant l'exception préjudicielle d'incompétence, pár. 81; TPIR, Trial Chamber I (2 September 1998): *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case ICTR-96-4-T, Judgment (en adelante: "TPIR, 1998, Trial *Akayesu*, ICTR-96-4-T"), pár. 629.

[61] CC, Sentencia C-291/07, *op. cit.*, pár. III. D. 1.3.1.

crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad). Esta premisa hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, como lo ha expresado la jurisprudencia abundante de la CC y las altas cortes colombianas, además de la jurisprudencia internacional y la práctica internacional de los Estados en la materia[62].

Este parágrafo 3 del artículo 3 de la norma acusada, que supone que el presunto autor de graves violaciones del DIH y del DIDH debe pertenecer a una de las Partes en conflicto, ha sido objeto de una importante interpretación por parte de la jurisprudencia y la doctrina internacional penal.

En este sentido, el TPIR ha señalado que el objetivo último del Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la protección de las víctimas, exige una interpretación menos restrictiva de las personas susceptibles de cometer violaciones graves del DIH (*v. gr.* crímenes de guerra) y del DIDH (*v.gr.* crímenes de lesa humanidad):

> "Due to the overall protective and humanitarian purpose of these international legal instruments, however, the delimitation of this category of persons bound by the provisions in Common Article 3 and Additional Protocol II should not be too restricted.
>
> The duties and responsibilities of the Geneva Conventions and the Additional Protocols, hence, will normally apply only to individuals of all ranks belonging to the armed forces under the military command of either of the belligerent parties, or to individuals who were legitimately mandated and expected, as public officials or agents or persons otherwise holding public authority or de facto representing the Government, to support or fulfill the war efforts. The objective of this approach, thus, would be to apply the provisions of the Statute in a fashion which corresponds best with the underlying protective purpose of the Conventions and the Protocols"[63].

La inexistencia de indicación precisa en cuanto a la exigencia de un sujeto calificado como autor de los crímenes internacionales más graves (*v. gr.* crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad) fue subrayada por el TPIR, quien afirmó que una persona civil, en virtud de su autoridad en los asuntos públicos o en una posición privilegiada al momento de cometer el injusto, podía sostener la guerra o contribuir a la ejecución del plan o política con la misma eficiencia que un comandante militar y que, por lo tanto, las personas civiles eran susceptibles de cometer crímenes internacionales:

> "(...) La Chambre d'appel considère que la protection minimum des victimes énoncée à l'article 3 commun implique nécessairement la sanction effective des auteurs de violations de celui-ci. Or, cette sanction doit être applicable à toute personne sans distinction, comme le commandent les principes de la responsabilité pénale individuelle établis notamment par le Tribunal de Nuremberg. La Chambre d'appel est donc d'avis que le droit international humanitaire serait déprécié et remis en cause si l'on admettait que certaines personnes puissent être exonérées de la responsabilité

[62] La jurisprudencia nacional e internacional citada a lo largo de este documento contiene alusiones claras e inequívocas al concepto de víctima de graves violaciones del DIH y del DIDH, como dependiente de la imputación del crimen y de su naturaleza de crimen internacional de la más alta gravedad, en el estado actual del Derecho Internacional en la materia (*v. gr.* crimen de guerra o crimen de lesa humanidad).

[63] TPIR, Trial *Akayesu*, ICTR-96-4-T, *op. cit.*, pár. 631.

pénale individuelle pour violation de l'article 3 commun sous prétexte qu'elles n'appartiendraient pas à une catégorie particulière"[64].

El TPIR estimó que la existencia de un nexo entre el conflicto armado y los crímenes implica, en sí misma, la adhesión o pertenencia del autor del crimen al plan o a la política que enmarca los crímenes de lesa humanidad o a una de las Partes en conflicto en el caso de los crímenes de guerra y, por lo tanto, dicha condición de pertenencia no es un requisito previo sino un hecho constatado que deriva del análisis contextual del crimen:

"(...) l'article 3 commun requiert un lien étroit entre les violations commises et le conflit armé. Ce lien entre les violations et le conflit armé implique que, dans la plupart des cas, l'auteur du crime entretiendra probablement un rapport particulier avec une partie au conflit. Il n'en reste pas moins que ce rapport particulier n'est pas un préalable à l'application de l'article 3 commun (...)[65].

El TPIR señaló que esta tesis es jurisprudencia consolidada en los conflictos armados internacionales y en los conflictos armados internos:

"(...) The principle of holding civilians liable for breaches of the laws of war is, moreover, favoured by a consideration of the humanitarian object and purpose of the Geneva Conventions and the Additional Protocols, which is to protect war victims from atrocities. Therefore, the Chamber concludes that the Accused could fall in the class of individuals who may be held responsible for serious violations on international humanitarian law, in particular serious violations of Common Article 3 and Additional Protocol II"[66].

La jurisprudencia de la CPI ha adoptado esta misma posición jurisprudencial, como se desprende de la Decisión de confirmación de cargos contra el ex senador *Jean-Pierre Bemba Gombo* por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad[67].

De modo tal que, la identificación del autor del injusto, aporta elementos indiciarios acerca de los móviles del crimen y con ello aporta elementos de juicio sobre la naturaleza del crimen cometido sin que sea un elemento determinante. En efecto, la naturaleza de una víctima como víctima de una violación grave y manifiesta del DIH y/o del DIDH, depende de la identificación del injusto como crimen de guerra o de lesa humanidad. Por lo tanto, esta conclusión depende del análisis judicial de los elementos materiales, de la intencionalidad y, especialmente, de las circunstancias contextuales que rodean al crimen[68]. De hecho, las circunstancias contextuales, son los únicos elementos de que, de manera concluyente, pueden indicar el carácter generalizado y

---

[64] TPIR, Chambre d'Appel (1 juin 2001): *Le Procureur c. Jean-Paul Akayesu*, ICTR-96-4-A, Arrêt, pár. 443.

[65] *Ibíd.*, págs. 424-445.

[66] TPIR, Trial Chamber I (27 January 2000): *The Prosecutor v. Alfred Musema-Uwimana*, Case ICTR-96-13-T, Judgment and Sentence, págs. 274-275.

[67] CPI, Pre-trial Chamber II (15 June 2009): *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-1/05-1/08-424, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo.

[68] Sobre las circunstancias contextuales, *v. gr.* VON HEBEL, H.; KELT, M., "The making of the elements of crimes". En: R. S. Lee (ed.), *The International Criminal Court: Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, 2001, New York, Transnational Publishers, 857 págs., pp. 3-18, p. 15; Elementos de los Crímenes, Instrumentos adoptados por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Anexo B (10-9-2002), Introducción general, pár. 7.

sistemático de los crímenes y su inscripción en el marco de un plan o política del Estado o de una organización, hacen de este un crimen de lesa humanidad o si, el contexto de conflicto armado, la perpetración del injusto en el contexto y con ocasión del conflicto armado hacen de este un crimen de guerra[69].

En este sentido, la norma acusada parece insinuar una exclusión, por definición indirecta, de las víctimas actuales y futuras de los grupos paramilitares a quienes el ejecutivo nacional no reconoce la naturaleza de grupos armados y, por el contrario, denomina "bandas criminales" de delincuencia común (BaCrim)[70].

En este sentido, el Derecho Internacional aplicable, incorporado al bloque de constitucionalidad, en particular en lo relativo a los aspectos sustanciales del Estatuto de Roma y al derecho convencional y consuetudinario de los conflictos armados, indica claramente que la identificación general de grupo armado y particular de autor de una violación grave del DIDH y/o del DIH, se encuentra más allá la voluntad del legislador nacional y debe ser el producto de un ejercicio de verificación objetiva que está bajo la responsabilidad exclusiva del operador judicial, en el marco del bloque de constitucionalidad (art. 230 de la Constitución).

Para honrar el objeto de la Ley 1448 de 2011 (art. 1), es decir, para beneficiar a las víctimas de graves violaciones del DIH (*v. gr.* víctimas de crímenes de guerra) y a las víctimas de graves y manifiestas violaciones del DIDH (*v .gr.* crímenes de lesa humanidad), con un tratamiento especial dada su condición de personas más vulnerables (art. 13 de la Constitución), de modo que se logre materializar el ejercicio de sus derechos constitucionales, el operador judicial tiene la responsabilidad de determinar, caso por caso y mediante un análisis detallado del contexto del crimen, si la víctima pertenece a dicha categoría y, en este proceso, la pertenencia del autor del injusto a una u otra estructura militar o política tiene un rol indiciario que no es ni único ni exculpatorio, máxime, en una situación de persistencia del conflicto armado[71].

En consecuencia, el "Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)" contenido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 20111.1, Honorables Magistrados, debe ser declarado parcialmente inexequible, es decir, exequible a condición de ser entendido que, caso por caso, corresponde a la autoridad judicial competente la responsabilidad de determinar si la violación del bien jurídico tutelado concierne a una violación grave y manifiesta del DIH y/o del DIDH, en los términos establecidos por el Derecho Internacional aplicable, conforme al bloque de constitucionalidad colombiano.

---

[69] *Ibíd.*,

[70] MASSÉ, F.; MUNÉVAR, J., (coords.), "La evolución de las estructuras armadas en el período post-desmovilización: pasado, presente y futuro". En: CITpax, *Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz. Tercer informe*, 2010, Madrid, Publicaciones del CITpax, 200 págs., pp. 61-129, pp. 65 y 67.

[71] CDH, doc. A/HRC/13/72, (4-3-2010): *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 32 págs.párs. 58-59.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 241 de la Constitución, "a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución". Para tal efecto, el artículo 241-4 de la Constitución asigna a la Corte Constitucional la función de: "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

En el mismo sentido, el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, estipula que corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en el marco de lo dispuesto por los artículos 241 y 244 de la Constitución.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el procedimiento aplicable a la acción pública de inconstitucionalidad, indicando que toda actuación en este sentido debe surtirse ante la Corte Constitucional.

En consecuencia, son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer y decidir sobre esta acción pública de inconstitucionalidad.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación podrá ser enviada a mi nombre a la siguiente dirección:
Plaza Horno de San Nicolás, 4
CP 46001 Valencia (ESPAÑA).
Debido a que resido fuera del territorio nacional de Colombia, rogaría en caso de urgencia y de ser posible, ser contactada por vía electrónica.
e-mail: rosmerlin@hotmail.es

De sus Señorías, con mi más sincero respeto,

Rosmerlin ESTUPIÑAN SILVA
CC. 37.548.765 de Bucaramanga

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la ciudad de VALENCIA, ESPAÑA, a los 4
días del mes de JULIO de 2011
compareció ante el Cónsul de Colombia, el señor(a)
ROSMERLIN ESTUPIÑAN SILVA
identificado(a) con CC. 37548764
expedido(a) en BUCARAMANGA,
quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo.

Derechos: 30
Fondo Rotatorio USD: 20
Impuesto de Timbre USD: 10
Firma Cónsul de Colombia

María Leticia Ortega Fernández